



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS No. FECHA: 10/04/2024

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520014189002 2018-00677-00	EJECUTIVO SINGULAR	HAMILTON HERNAN TROYA KATHERIN BRIGITTE ARCINIEGAS PAULINA TATIANA NAVARRETE	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES PARA UNA DE LAS DEMANDADAS Y RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO	9/04/2024
520014189002 2017-00565-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO PICHINCHA SONIA MAGALI ALVAREZ PATIÑO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS	9/04/2024
520014189002 2021-00648-00	EJECUTIVO SINGULAR	BLANCA DEL SOCORRO LOPEZ MUÑOZ LUIS EDUARDO ERASO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	9/04/2024
520014189002 2023-00394-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA SA ALVARO GERMAN TOVAR PAREDES	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	9/04/2024
520014189002 2016-00776-00	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	FRANCY SALAZAR YELA JORGE EDUARDO HERRERA	NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA	9/04/2024
520014189002 2022-00322-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE SA JAIME ALEJANDO BETANCOURTH YANDUN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	9/04/2024
520014189002 2016-00384-00	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	FRANCISCO EMIRO CABRERA GUILLERMO LUNA SALAZAR	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	9/04/2024
520014189002 2023-00403-00	EJECUTIVO SINGULAR	BRAYAN JAVIER BRAVO YULY NATALY ORDOÑEZ	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	9/04/2024
520014189002 2022-00642-00	EJECUTIVO SINGULAR	LAURA MELISSA ESCOBAR EDGAR ALEJANDRO ROJAS Y EDGAR VICENTE ROJAS	ORDENA NOTIFICAR POR AVISO Y NIEGA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	9/04/2024
520014189002 2022-00315-00	EJECUTIVO SINGULAR	COASMEDAS JONH SEBASTIAN SARASTY	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	9/04/2024
520014189002 2024-00045-00	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO	KARENT ALEJANDRA PANTOJA Y OTRO JHON MORA	REPROGRAMA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL	9/04/2024
520014189002 2021-00414-00	EJECUTIVO SINGULAR	SUMOTO SA RUBIELA DEL CARMEN ONOFRE CAEZ	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	9/04/2024
520014189002 2023-00187-00	MONITORIO	OSCAR FERNANDO JURADO OMAR ANDRES ALVAREZ	SENTENCIA	9/04/2024
520014189002 2023-00354-00	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	FABIAN ESTEBAN SUAREZ BURBANO P&G CONSTRUCTORA SAS	SENTENCIA	9/04/2024
520014189002 2016-00474-00	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL LTDA VILMA JESUS PASUY HERNANDEZ	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	9/04/2024
520014189002 2023-00558-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA SA JOSE JOAQUIN GUTIERREZ VALENCIA	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	9/04/2024
520014189002 2023-00315-00	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	NANCY MORAN GUERRERO CRISTIAN GOMEZ MEZA	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	9/04/2024
520014189002 2020-00365-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GOMEZ	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	9/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
[SECRETARI@](#)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 5 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en el cual, el apoderado demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra de la señora PAULINA TATIANA NAVARRETE PLATA.

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00677-00
Demandante:	Hamilton Hernan Troya Coral
Demandado:	Katheryn Brigitte Arciniegas Bastidas y Paulina Tatiana Navarrete Plata

**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES PARA UNA DE LAS  
DEMANDADAS Y RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad concedida mediante auto de 23 de septiembre de 2022, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones seguidas en contra de la demandada PAULINA TATIANA NAVARRETE PLATA dentro del presente asunto, y en consecuencia solicita se continúe con la ejecución únicamente en contra de la señora KATHERYN BRIGITTE ARCINIEGAS BASTIDAS.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (destaca el juzgado).*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”*

Revisada la petición elevada por el apoderado demandante, expresamente facultado para desistir conforme al poder conferido por el ejecutante y anexo al escrito, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello.

Al examen del expediente, se encuentra que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la ejecutada PAULINA TATIANA NAVARRETE PLATA, así mismo, se observa que sin bien se decretaron medidas cautelares en su contra, como el embargo del salario y emolumentos que perciba como empleada de la empresa PROCAPS, estas no fueron cumplidas, pues la misma empresa con documento allegado con fecha 19 de agosto de 2019, informó que la señora Navarrete no ha tenido vínculo laboral con la Compañía, por lo que no fue procedente cumplir con la cautela.

Por lo anterior resulta del caso aprobar la solicitud elevada por el apoderado demandante.

De otro lado, el abogado Jorge Eraso Ossorio, apoderado de la señora KATHERYN BRIGITTE ARCINIEGAS BASTIDAS, demandada dentro del asunto de marras, solicita que se declare el desistimiento tácito al presente asunto, argumentando que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante haya cumplido con el requerimiento realizado por el Despacho en auto que antecede.

Frente a lo pedido debe decirse:

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (destaca el juzgado)”*

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, el Juzgado, requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, notifique el mandamiento de pago a la demandada PAULINA TATIANA NAVARRETE.

Dentro de la oportunidad concedida en la referida providencia, el apoderado ejecutante presentó memorial, manifestando que desiste de las pretensiones en contra de la demandada en cita, cumpliendo de esta manera con la carga impuesta para continuar con el trámite del asunto, por lo que no hay lugar a declarar la

terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo solicita el abogado Jorge Eraso Ossorio.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, respecto de la señora PAULINA TATIANA NAVARRETE PLATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta decisión, la secretaría dará cuenta para fijar fecha y hora para audiencia única.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabc325e22b47726a4d6caa6446591e04fad16671937cc95f377623aa9366487**

Documento generado en 09/04/2024 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Pasto, 5 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial de la señora demandada, en el que solicita la entrega de títulos judiciales constituidos por cuenta de este asunto.

Sírvase proveer.



**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00565 - 00.
Demandante:	Banco Pichincha
Demandadas:	Sonia Maggali Álvarez Patiño

### **ORDENA ENTREGA TÍTULOS**

La secretaría comunica que la demandada señora SONIA MAGGALI ÁLVAREZ PATIÑO, a través de escrito radicado ante el Despacho, realiza solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto, así mismo, autoriza para que los mismos sean pagados a través de la señora PAULA JULYETH PARRA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°27.081.108, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación con providencia de fecha 27 de noviembre de 2019.

Siendo que lo pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 C.G.P.; se despachará favorablemente, debiendo notificar previamente por aviso a la parte demandante, al haber transcurrido más de 30 días desde la culminación y archivo del proceso.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandada SONIA MAGGALI ÁLVAREZ PATIÑO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, a través de la señora PAULA JULYETH PARRA MARTÍNEZ, persona autorizada para el efecto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, NOTIFICAR la presente providencia por aviso a la parte demandante, al correo electrónico conocido al interior del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, la secretaría devolverá el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eed2e9643cc007ba5d6ad35a7edfcb66ce49627bb8863d1076b92341c2b777b

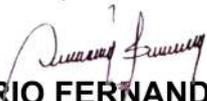
Documento generado en 09/04/2024 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 5 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada, que allega la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00648-00
Demandante:	Blanca del Socoro López Muñoz
Demandado:	Luís Eduardo Eraso B.

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada LUÍS EDUARDO ERASO B., se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

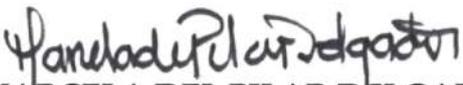
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora CARMEN ALICIA MORA BASANTE, en contra de la señora LUÍS EDUARDO ERASO B., para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada LUÍS EDUARDO ERASO B., al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99419e379c76dc33ac88b8378689e893c9d1f0ddcdd184efd2a4654724bb672c

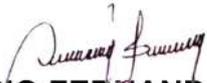
Documento generado en 09/04/2024 05:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, igualmente informo del certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la inscripción de la medida cautelar.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00394-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Álvaro German Tovar Paredes

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y DECRETA SECUESTRO**

Teniendo en cuenta que el demandado ALVARO GERMAN TOVAR PAREDES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (3 pagarés) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 ibidem, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, allega certificado de tradición con la constancia de inscripción del embargo del derecho de cuota del inmueble de propiedad del señor ALVARO GERMAN TOVAR PAREDES, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-67634, ordenada en auto de 21 de septiembre de 2023.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P., siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., través de apoderada judicial, en contra del señor ALVARO GERMAN TOVAR PAREDES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado ALVARO GERMAN TOVAR PAREDES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** DECRETAR el secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble de propiedad del ejecutado ALVARO GERMAN TOVAR PAREDES, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-67634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEXTO:** COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-67634 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto y copia de la escritura pública No. 7894 de 18 de noviembre de 2022 corrida en la Notaria Cuarta de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble al momento de practicarse el secuestro.

**SÉPTIMO:** Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecabe5e94e56680327c1a16049ab9310d6dc6e32bfcfc0813bca3ee089886e55**

Documento generado en 09/04/2024 05:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 28 de febrero 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el señor apoderado demandante, solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple*

Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00776 - 00
Demandante:	Francy Salazar Yela.
Demandado:	Jorge Eduardo Herrera García.

### **NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA**

El señor apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda toda vez que *"...no fue posible encontrar la dirección del demandado, ocasionando la imposibilidad de practicar las medidas cautelares y darle celeridad al proceso..."*.

Al revisar el expediente, observa el Despacho que el demandado fue notificado del mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2017, además que con auto de 25 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

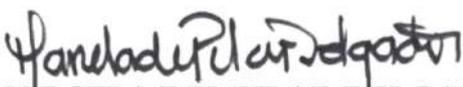
Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., es improcedente el retiro solicitado, toda vez que la norma en comento dispone que *"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..."*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

NEGAR el retiro de la demanda objeto de este proceso, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 10 de abril de 2024.

**Firmado Por:**  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2352c30ad301a27b81f79f09b47be74ca77644fff133b8d6f3da528f244393d2**

Documento generado en 09/04/2024 06:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 6 de marzo 2024. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de 19 de julio 2022, formulado por la señora curadora *ad litem* de la parte demandada.

Provea.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00322 - 00.
Ejecutante:	Banco de Occidente S.A..
Ejecutado:	Jaime Alejandro Betancourth Yandún.

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto de 19 de julio 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante escrito de 20 de noviembre de 2023, la señora curadora *ad litem* del demandado, formula recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, porque la parte demandante presentó demanda sin cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, toda vez que presentó para el cobro ejecutivo un pagaré, sin número, que dice respalda el crédito de libranza No. 3920019710, pero que dicho documento no concuerda con el aportado en los anexos, por cuanto se avizora, que corresponde a un pagaré "*sin número*" que respalda a un crédito de libranza y que lo identifican en la parte superior con No. L3920015975, de ahí que el pagaré no contiene una clara, expresa, ni exigible, porque no tiene claridad en torno a su identificación y para verificar su incumplimiento, no debe existir la más mínima discrepancia.

Por lo anterior, solicita suspender los términos, hasta no clarificar lo solicitado, y luego si correr los términos para la correspondiente contestación de la demanda.

##### **- POSICIÓN PARTE DEMANDANTE.**

Indica que la obligación es válidamente exigible a través del pagaré suscrito por la parte demandada, independientemente del número escrito arriba a mano, que no

corresponde a un espacio en blanco del título, y por lo tanto no limita en nada su contenido, ni resta valor a la literalidad del pagaré y sus instrucciones.

Refiere que los artículos 619, 621, 622, 709 del Código de Comercio, no establecen como requisito de validez del pagaré, que contenga un número de identificación, que corresponda en forma exacta con las obligaciones subyacentes, de manera que el requisito de claridad de los títulos ejecutivos, no hace referencia a un número de identificación, sino a que contenga, de forma específica y detallada, lo que se debe, a nombre de quién, a favor de quién, y forma de vencimiento, requisitos que establece el Código de Comercio y que para este caso se cumplen.

Que por lo anterior, la oposición de la curadora *ad litem* al mandamiento de pago no tiene sustento jurídico y que debe desestimarse.

#### - POSICIÓN DEL JUZGADO.

Para efectos de desatar de fondo el presente medio exceptivo, el Juzgado considera pertinente hacer énfasis en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso que dispone: “... Art. 430 (...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*”. Y el numeral 3 artículo 442 *ibídem*, que dice: “... *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*”.

Para complementar esta última disposición, es pertinente precisar que las excepciones previas, se caracterizan por ser taxativas y se encuentran contenidas en el artículo 100 del C.G.P., mismas que deben alegarse en escrito separado, invocando los fundamentos de derecho y fácticos que las sustentan, así como las pruebas necesarias para su prosperidad. Aquellas excepciones, son las siguientes: “...1. *Falta de jurisdicción o de competencia.* 2. *Compromiso o cláusula compromisoria.* 3. *Inexistencia del demandante o del demandado.* 4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.* 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad con que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.* 7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.* 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.* 9. *No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.*”.

a recurrente interpone reposición contra el mandamiento de pago, porque la demanda no cumple “...*con todos los requisitos exigidos por la ley...*” alegando que se le anexó un pagaré “sin número” que no concuerda con el aportado en los anexos y que está identificado en su parte superior con el No. L3920015975, situación que dice afecta la claridad del título.

Al verificar los argumentos expuestos por la señora apoderada de la parte demandada, se infiere que en los mismos advierte “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, porque en su sentir existe discrepancia entre el pagaré aludido en la demanda y el pagaré que se anexó a dicho libelo. No obstante lo anterior, al examinar el libelo introductorio, se observa que en los hechos del mismo, se hace una descripción concreta de los aspectos que rodean la obligación a cargo del deudor, de tal manera

que permiten inferir de manera ponderada, que se trata de aquella que se encuentra diseminada en el pagaré que se encuentra anexo, de ahí que si dicho título valor tiene o no un número, no es un aspecto determinante para la claridad de la obligación, pues de los demás elementos estudiados, permiten concluir que el caratular señalado en la demanda y el anejo, corresponden a uno mismo, además que esta situación no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que el despacho se abstenga de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, razón por la cual, providencia recurrida se mantendrá incólume.

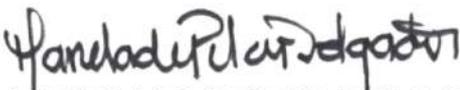
### DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 19 de julio 2022, según lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 10 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524abde0e7c7bd521ce1a5580f8930b4818b6b03d1cd1a1f044909f1c05fff4e

Documento generado en 09/04/2024 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 5 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la necesidad de requerir a la parte demandante se sirva presentar dictamen pericial del inmueble objeto de cautela, donde se encuentre determinado el área de la cuota parte a rematar.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple de Pasto**

Pasto, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00384-00
Demandante:	Francisco Emiro Cabrera
Demandado:	Guillermo Luna Salazar

### REQUIERE A LA PARTE DEMADANTE

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo revisado la escritura pública, certificado de libertad y tradición y avalúo catastral respecto de la cuota parte del bien inmueble objeto de cautela, se colige que no hay claridad respecto del área total de la propiedad y por ende de la cuota parte del ejecutado que será objeto de remate, en consecuencia, se requiere de dictamen pericial para establecer cuántos metros cuadrados corresponden a la 1/9 parte y determinar la porción a rematar.

Conforme con lo anterior, se hace necesario ORDENAR a la parte demandante para que presente AVALUO COMERCIAL de los derechos de cuota de propiedad del demandado que han sido debidamente embargados y secuestrados, en donde se aclare la extensión, cabida y linderos del predio global, y de ser posible la parte que será objeto de remate, y de esta forma evitar nulidades futuras.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante para que presente AVALUO COMERCIAL de los derechos de cuota de propiedad del demandado GUILLERMO LUNA SALAZAR, que han sido debidamente embargados y secuestrados, en donde se aclare la extensión, cabida y linderos del predio global, y de ser posible la parte que será objeto de remate, para efectos de la plena identificación del inmueble.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fa61fdb197c21be1832d2466b18615a86d84ab4466627a0e4dbdf85d2298a4**

Documento generado en 09/04/2024 08:19:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 22 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00403-00
Demandante:	Brayan Javier Bravo Solarte
Demandado:	Yuly Nathaly Ordóñez Paz

### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allega al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada YULY NATHALY ORDÓÑEZ PAZ, en la dirección electrónica conocida al interior del proceso.

Sin embargo, la notificación procurada, no acoge las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se le pone de presente que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de su revisión, no se puede constatar por ningún medio que el receptor haya recibido el mensaje tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde claramente se impone que “los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, existiendo libertad probatoria para la acreditación de este requisito, tal como se expone de manera clara en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC16733-2022, del 14 de diciembre de 2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Por lo tanto, no es factible atender favorablemente lo solicitado por la parte actora, y en su lugar, se le ordenara notificar a la demandada en debida forma, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y de ser el caso por aviso de

conformidad con el artículo 292 ibídem si se hace en una dirección física, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se hace por medios electrónico.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada YULY NATHALY ORDÓÑEZ PAZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, si se hacen en la dirección física conocida en el proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se hace en el correo electrónico del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39abadf9a4fa9bffd8a9b81cbf0f285550d3bce182055852a5a5deb824c34aa**

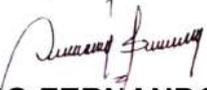
Documento generado en 09/04/2024 05:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 9 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las comunicaciones y certificaciones para efectos de la notificación personal de uno de los demandados, solicita el emplazamiento del señor Edgar Alejandro Rojas; y la parte demandada solicita terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00642 - 00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	Edgar Alejandro Rojas y Edgar Vicente Rojas

**ORDENA NOTIFICAR POR AVISO Y NIEGA TERMINACIÓN DEL  
PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la comunicación remitida para efectos de notificación personal del demandado EDGAR VICENTE ROJAS, se advierte que se ajusta a las exigencias del artículo 291 del C.G. del P., por lo que será del caso ordenar a la parte demandante, que continúe con la notificación por aviso.

En cuanto al señor EDGAR ALEJANDRO ROJAS, se advierte que ha sido notificado por medios electrónicos, por parte de la secretaría del Juzgado

Ahora bien, el ejecutado EDGAR ALEJANDRO ROJAS, solicita que se declare el desistimiento tácito al presente asunto, argumentando que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

“...”.

“c.) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

“...”. (destaca el juzgado)

Al estudio de las premisas antes citadas, se advierte que la parte demandante arribó al correo electrónico de este Despacho, las comunicaciones tendientes a la notificación personal de los demandados el 30 de agosto de 20223, por lo cual, se concluye que no se encuentran cumplidos los presupuestos para la prosperidad de la pretensión del señor Edgar Alejandro Rojas, pues no ha transcurrido el término señalado por la norma en cita para despachar favorablemente lo pedido.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte ejecutante, que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso del demandado EDGAR VICENTE ROJAS, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92fcb4ec6939a7dcfcc6b7da4083f6f9f877f654466458816834f36a7c68552**

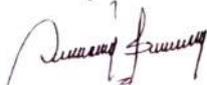
Documento generado en 09/04/2024 08:19:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 10 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante allegó prueba de la notificación realizada a la parte demandada.

Sírvase proveer



**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00315-00
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"
Demandado:	John Sebastián Sarasty Galarza

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOHN SEBASTIÁN SARASTY GALARZA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

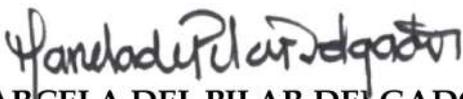
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN SEBASTIÁN SARASTY GALARZA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada JOHN SEBASTIÁN SARASTY GALARZA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68c3b218320c9a040d8dfda4eb85c22aa561800a0a2a1bb4129633046cf7cd8**

Documento generado en 09/04/2024 05:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 8 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, en donde se encontraba programada diligencia de inspección judicial para el día 16 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.

Sírvase Proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00045-00
Demandante:	Karenth Alejandra Pantoja y Alex Esteban Pantoja Oviedo
Demandado:	Jhon Mora

### REPROGRAMA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que a la titular del Despacho se le concedió permiso remunerado para ausentarse del cargo durante los días 15 y 16 de enero con el fin de recibir atención médica urgente con especialista en oftalmología y cornea, fuera de la ciudad de Pasto, se hace necesario, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APLAZAR la diligencia de inspección judicial, programada para el día 16 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.

**SEGUNDO:** FIJAR como nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso, **el día 24 de abril de 2024, a las 9:30 a.m.**, al inmueble ubicado en Calle 33 B No. 35-45, con nomenclatura Manzana F-3 Lote 20 del Barrio Nueva Aranda de la ciudad de Pasto e identificada con folio de matrícula No. 240-134592 de la ORIP de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 3170 del 30 de agosto de 2002, corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Pasto.

SOLICÍTESE apoyo a la POLICÍA METROPOLITANA DE PASTO y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO, como representante del Ministerio Público, para que realicen el acompañamiento de la diligencia, garantizando la seguridad y derechos de las personas intervinientes.

POR SECRETARÍA, REMÍTASE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, adjuntando copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7138cdf2f0abdf9302d9d39810bee577eafcbbf004b6714fe7c2bdd96df0ff9

Documento generado en 09/04/2024 08:19:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 22 de marzo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante, allega constancia de notificación personal a la parte ejecutada por medios electrónicos.

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00414-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Rubiela del Carmen Onofre Caez

### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

La apoderada de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada RUBIELA DEL CARMEN ONOFRE CAEZ, en función de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: [rubionofre6@gmail.com](mailto:rubionofre6@gmail.com) misma sobre la que no arriba las evidencias que acreditan corresponde a la persona a notificar, desconociéndose las exigencias del artículo 8 de la precitada ley.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la dirección electrónica referida a la cual remitió el auto a notificar, la demanda y los anexos a la demandada, corresponde a la misma, en aras de verificar que la notificación se ha surtido en debida forma.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar las evidencias con las que se acredite que la dirección electrónica: [rubionofre6@gmail.com](mailto:rubionofre6@gmail.com), corresponde a la persona a notificar, en aras de verificar que la notificación al ejecutado se ha surtido en debida forma, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024.

**Firmado Por:**

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b52a965ad0b6538ebc50c716d00962d1cec0c35e419a0ff9d4562477ce23fad**

Documento generado en 09/04/2024 05:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 1 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que la parte demandada ha sido debidamente notificada del requerimiento de pago en forma personal por medios electrónicos, sin que haya formulado oposición alguna.

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2023-00187-00
Accionante:	Oscar Fernando Jurado Guerrero
Accionado:	Omar Andrés Álvarez

## SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita, dentro del presente proceso monitorio, propuesto por el señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO, en contra del señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, con amparo en lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, ante el silencio del demandado.

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

- a. El demandante, celebró con el señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, contrato verbal, entregándole el valor de \$10.000.000, de la siguiente manera: en junio de 2020, la suma de \$7.000.000 con intermediación de la señora CATHERIN ALEXIS GAMEZ y la suma de \$3.000.000 de manera personal en octubre de 2020, para colocar un establecimiento comercial dedicado a la prestación del servicio de salud y contratos con los entes municipales para prestación del servicio de telemedicina.
- b. El señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, no realizó gestiones tendientes a establecer el negocio, ni tampoco hizo el reintegro de los valores entregados por el señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO.

- c. Posteriormente, el demandante hizo múltiples requerimientos verbales y por vía WhatsApp al deudor para el pago del capital sin resultado alguno, así mismo, intento acercamiento formal de carácter conciliatorio el 23 de diciembre de 2022, el cual se aplazó hasta el día 17 de enero de 2023, sin contar con la comparecencia del hoy demandado, por lo que se levantó la correspondiente constancia de no comparecencia, lo que conllevó a formular la demanda correspondiente para subsanar el detrimento patrimonial sufrido por el demandante.

## 1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez lo siguiente:

*“...Que se declare la existencia de la obligación a cargo de OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA por valor de los DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000) a favor de OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO, Mi poderdante declara bajo la gravedad de juramento que no hay soporte documental.*

*Solicito que CONDENE al señor OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA al pago de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000) a favor de mi poderdante.*

*Se condene al señor OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA al pago de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SES PESOS (\$7.170.336,36) por concepto de intereses moratorios desde el mes de octubre de 2020 hasta la radicación de la presente demanda y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación”.*

## 1.3. POSICIÓN DEL DEMANDADO

El día 26 de mayo de 2023, el señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, recibe en su correo electrónico notificación personal del auto de 15 de mayo de 2023, por medio del cual, se le requirió para que en el término de 10 días pague la suma pretendida por el demandante o en su defecto exponga los motivos para fundamentar su oposición al mismo; optando por guardar silencio, con las consecuencias que ello conlleva.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA, SANIDAD PROCESAL Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Agotado el trámite legal propio de la instancia en este proceso, procede el Despacho a dictar sentencia. Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico - procesal y los presupuestos formales y materiales.

De conformidad con lo regulado por el artículo 419 del Código General del Proceso, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

En el asunto de marras comparece el señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO, reclamando para sí el pago de una obligación en dinero, que no supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, de plazo vencido, por lo que se torna

exigible a la fecha de presentación de la demanda, originada de un contrato verbal, según los hechos narrados en el libelo genitor, por lo que se abre paso la presente acción.

Por otra parte, la demanda se ajusta a los requerimientos legales tanto de fondo como de forma. La notificación se cumplió conforme a la ley, se observaron a cabalidad los ritos procesales y no se advierte ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, sin duda la competencia se encuentra radicada en este Despacho judicial para proferir sentencia de única instancia.

## **2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Si se tiene en cuenta el fundamento sustancial de la pretensión, como es el reconocimiento de una obligación en dinero a cargo de la parte demandada, existe plena legitimación por activa, porque quien reclama el pago manifiesta ser el titular beneficiario del mismo.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha de considerarse que existe la misma, toda vez que ha sido llamado como demandado la persona deudora, de quien se exige se haga efectivo el pago a favor del demandante.

Tanto demandante como demandado tienen plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, habilitadas para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente, para gozar y disponer de ellos, en tanto que no existe en el plenario prueba que indique lo contrario; y justamente en ejercicio de esta facultad el demandante ha hecho uso del derecho de postulación presentando sus pretensiones y el demandado a optado por guardar silencio.

## **2.3. EL PROCESO MONITORIO Y LA ORDEN DE PAGO**

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 *ibídem*, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, de plazo vencido y que no excedan la mínima cuantía, tal como se mencionó.

El artículo 420 *ejusdem* determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de ellas se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”* Asimismo, debe manifestarse en la demanda, *“de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”* En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren*

*en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales."*

Sobre estos derechos de crédito, que corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica, la sentencia C-726 de 14, luego de identificar la naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que: *la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución."*

En cuanto al trámite del proceso monitorio, el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento simple y dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro de un marco de celeridad. Así, admitida la demanda el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de 10 días para que pague o conteste la demanda a partir de las *"razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada."* La admisión de la demanda se expresa a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y sus intereses, y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas del artículo 306 CGP. Esta misma determinación se adoptará *"en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada."*

Se trata, en últimas, de una innovación procesal, destinada a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio.

#### **2.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De los hechos puestos de presente, se tiene que el señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO convino verbalmente con el señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, aportar la suma de \$ 10.000.000, para que se invirtieran en un negocio que prestaría servicios de salud y realice contratos con los entes municipales para prestación del servicio de telemedicina; sin embargo, no se realizó gestión alguna por el demandado, exigiéndosele la devolución del dinero a favor del demandante en octubre de 2020, sin que dicho llamado haya sido atendido.

Para acreditar estos hechos y la afirmación de existencia de la obligación contractual, se aporta prueba documental, consistente en capturas de pantalla de conversaciones y audios por medio de WhatsApp, sostenidos entre las partes, de la siguiente manera:

- 3 de junio de 2022, texto de Demandante y audio de demandado
- 4 de junio de 2022
- 27 de febrero de 2022 texto enviado por el demandante y audio del demandado Omar Andrés Álvarez.
- 5 de marzo de 2022, texto enviado por el señor demandante Oscar Fernando Jurado Guerrero.
- 7 de marzo de 2022, texto demandante y audio demandado
- 21 de enero de 2022, texto demandante y audio demandado
- 22, 25, 28 y 29 de octubre, texto demandante
- 22 de octubre de 2022, texto demandante y audio demandado
- 12 de mayo de 2022, texto demandante
- 13 de mayo de 2022, audio demandado
- 13 febrero 2022, texto de Catherin Alexis Gámez y texto del Demandante Oscar Fernando Jurado Guerrero.
- 22 de noviembre de 2022, Texto Demandante
- Lunes 13 de febrero, Pantallazo demandante a Catherin Alexis Gámez
- Jueves 20 de octubre de 2022, texto de demandante y audio de demandado.

En ellos, claramente se precisa el monto entregado por parte del señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO al señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, que es justamente el valor reclamado por el demandante, y que el demandado se comprometió a devolver.

Adicionalmente, el señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ con su silencio y actitud pasiva frente al reclamo del actor, reviste de veracidad los hechos expuestos toda vez que se abstiene de controvertirlos, lo que implica una aceptación tácita de los mismos, haciendo viable dictar una sentencia de fondo, acogiendo las pretensiones de la parte activa en cuanto al pago de capital y los intereses de mora causados, mismos que ha de ser civiles, en razón a la naturaleza del negocio, tal como se expone en la demanda; con fundamento en el artículo 420 del estatuto procesal vigente, sentido en el cual se pronunciara el Juzgado.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.601 expedida en Pasto, es deudor del señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 98.138.021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONDENAR al señor OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ, a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en favor

del señor OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$ 10.000.000) como capital, más los intereses civiles causados sobre este capital, desde 10 de octubre de 2020, hasta la satisfacción total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual, tal como establece el artículo 1617 del Código Civil.

**TERCERO:** SIN LUGAR a condenar en costas por ausencia de oposición del demandado.

**CUARTO:** CONTRA la presente decisión no proceden recursos, por expresa disposición legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

La presente sentencia se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a2ebeac55e0e35b92373117eaf4a3115fa67ac85d89e9c41cf9816dd22f811

Documento generado en 09/04/2024 02:05:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 1 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda por correo electrónico. Se encuentra en firme el auto que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00354-00
Demandante:	Fabián Esteban Suarez Burbano
Demandado:	PYG Constructora S.A.S.

## SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita, dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por el señor FABIÁN ESTEBAN SUAREZ BURBANO, en contra de PYG CONSTRUCTORA S.A.S., con amparo en lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, encontrándose en firme el auto de fecha 23 de octubre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

- a. El señor FABIÁN ESTEBAN SUAREZ BURBANO, celebró contrato de arrendamiento el día 29 de diciembre de 2022, con la señora VALENTINA PULIRO RECALDE, como representante legal de PYG CONSTRUCTORA S.A.S., quien asumió la calidad de arrendatario, fijándose la destinación del bien para vivienda urbana, concretamente de un beneficiario de una solución de vivienda con P Y G CONSTRUCTORA SAS de uno de los proyectos en construcción o en desarrollo de construcción.

- b. El bien objeto de contrato corresponde al Apartamento No. 411-2 de la Torre 2, con área de 55.00 M2, que hace parte del Conjunto Residencial Mirador de Aquine Etapa I y II Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 24 No. 22 – 115 de la ciudad de Pasto (N), identificado con matrícula inmobiliaria 240-231046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 1317 de 20 de junio de 2013, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Pasto y con cédula catastral No. 010510050198901.
- c. El contrato de arrendamiento se celebró por 12 meses, contados a partir del día 29 de diciembre de 2022, en donde los arrendatarios se obligaron a pagar un canon mensual de \$ 750.000, incluido administración; de manera anticipada el día 29 de cada mes, contrato prorrogable por periodos iguales ante el silencio de las partes. El pago de los servicios públicos estaría a cargo de los arrendatarios.
- d. PYG CONSTRUCTORA S.A.S., ha incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de mayo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, el pago de los servicios públicos de: acueducto y alcantarillado por espacio de 8 meses y aseo por 9 meses; y las cuotas de administración de febrero a diciembre de 2022 y enero de 2023.
- e. Las partes de común acuerdo estipularon que el incumplimiento de las obligaciones contractuales, facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato y reclamar la devolución del inmueble ya sea judicial o extrajudicialmente, así como el pago de una cláusula penal equivalente a \$ 1.500.000.

## 1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez lo siguiente:

*“1. Principalmente, el incumplimiento total, el cumplimiento imperfecto o tardío del contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en la carrera 24 No. 22 – 115 del Edificio Mirador de Aquine, propiedad horizontal, etapa I y II de la ciudad de Pasto (N), identificado con matrícula inmobiliaria 240-231046.*

*2. Que se practique inspección judicial que permita conocer el estado del inmueble y que dé certeza del cumplimiento del objeto contratado.*

*3. Que se ordene la restitución del inmueble en el estado que fuera entregado.*

*4. Accesoriamente, que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y se ordene el pago de las siguientes sumas junto a los intereses que se llegaren a causar:*

- a. *UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE por concepto de los cánones adeudados hasta la fecha.*
- b. *UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE por concepto de cláusula penal.*

- c. *DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE por concepto de lucro cesante, por los cánones insolutos dejados de percibir por mi mandante al romperse las relaciones contractuales válidamente acordadas.*

5. *Se condene al demandado al pago de las costas y gastos procesales que se originen en el presente caso."*

### **1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

El día 27 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allega notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada al correo electrónico de PYG CONSTRUCTORA S.A.S., el día 25 de septiembre de 2023.

El día 11 de octubre de 2023, la parte demandada da contestación a la demanda y propone excepciones, sin embargo, no acredita el pago de los cánones reclamados en mora; por lo que con auto de 23 de octubre de 2023 se decide no tener en cuenta dicha respuesta con amparo en el artículo 384 del estatuto procesal, providencia que se encuentra en firme, debiendo la accionada asumir las consecuencias legales de la falta de oposición.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA, SANIDAD PROCESAL Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Agotado el trámite legal propio de la instancia, procede el Despacho a dictar sentencia. Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico - procesal y los presupuestos formales y materiales.

En el asunto de marras comparece el señor FABIÁN ESTEBAN SUAREZ BURBANO, reclamando para si la restitución de un bien inmueble urbano que entregó en arrendamiento a PYG CONSTRUCTORA S.A.S. y destinado para vivienda, con base en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, concretamente el no pago de los cánones de arrendamiento, sin consentimiento del propietario arrendador.

La demanda se ajusta a los requerimientos legales tanto de fondo como de forma, allegándose la prueba de la existencia del contrato que reclama el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso. Las notificaciones se cumplieron conforme a la ley, se observaron a cabalidad los ritos procesales y no se advierte ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y la ubicación del bien dado en arrendamiento, sin duda la competencia se encuentra radicada en este Despacho judicial para proferir sentencia de única instancia.

### **2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Si se tiene en cuenta el fundamento sustancial de la pretensión, como es la solicitud de terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la consecuente restitución del bien al demandante, existe plena legitimación por activa, porque quien reclama el bien manifiesta ser la arrendataria del mismo.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha de considerarse que existe la misma, toda vez que ha sido llamado como demandado el arrendatario, a quien se entregó en arrendamiento el bien para que lo destinara a vivienda.

Tanto demandante como demandado tienen plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, habilitadas para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente para gozar y disponer de ellos, en tanto que no existe en el plenario prueba que indique lo contrario; y justamente en ejercicio de esta facultad el demandante ha hecho uso del derecho de postulación y la parte demandada se opuso sin cumplir con las exigencias legales, a las pretensiones de la demanda.

### **2.3. CAUSAL INVOCADA PARA LA RESTITUCIÓN**

De los hechos y pretensiones narrados en la demanda, claramente se tiene que la casual de terminación del contrato de arrendamiento, corresponde a la consagrada en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que en su tenor literal dice:

*“1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*

### **2.4. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

El artículo 2º de la ley 820 de 2003 que reglamenta los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, lo define como aquel por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Este concepto concuerda con la definición general presentada en el artículo 1973 del Código Civil.

Esta ley específica, tiene por objeto fijar los criterios que servirán de base para regular los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda.

En dos grandes grupos pueden ser divididos los arrendamientos. Por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes. Dentro del primero se encuentran el arrendamiento de cosas. En el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están el arrendamiento de vivienda y el de locales comerciales.

Bien sabido es que el contrato de arrendamiento requiere como todo acuerdo, de las siguientes exigencias: que los contratantes sean personas capaces; que exista consentimiento, o sea, acuerdo entre la cosa y el precio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que igualmente tenga una causa lícita.

De esta manera el arrendamiento es un contrato consensual, pues se perfecciona con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, porque puede ser verbal o escrito, como lo acoge el artículo 3 ibídem. Así las cosas, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos para que el contrato exista:

1. Nombre e identificación de los contratantes.
2. Identificación del inmueble objeto del contrato.
3. Identificación de la parte del inmueble que se arrienda.
4. Precio y forma de pago.
5. Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.
6. Término de duración del contrato.
7. Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así mismo, en el contrato de arrendamiento es esencial el precio, renta o canon, ya que la ausencia de este requisito puede dar origen a otro contrato, como el comodato, haciendo desaparecer los elementos característicos del contrato de arrendamiento. La obligación de pagar la renta es inherente a este tipo de contrato.

El artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*.

Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley particular, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución *“se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”*.

De esta forma, estructurando el marco jurídico que nos permitirá descender al caso bajo estudio, tenemos que en la ley de arrendamiento que gobierna el contrato celebrado entre las partes se encuentran reguladas las obligaciones de los contratantes, esto es, del arrendador y arrendatario, que son los traídos en la Codificación Civil, de las cuales, merece tener en cuenta para nuestro análisis, las segundas, entre las que se hallan:

1. El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por éste autorizada para recibir; 2. El pago del precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; 3. El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar donde se encuentre ubicado el bien; 4. En caso de que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto.

En general todos los contratos tienen un término de duración, al cabo del cual, por cumplir su objetivo cesan en los efectos correspondientes a la naturaleza de cada uno. Sin embargo, puede afirmarse que el contrato de arrendamiento constituye una excepción a ese principio general, dada la intervención del Estado en el

arrendamiento de vivienda, y de la ley en el arrendamiento de locales comerciales. En el contrato de arrendamiento su término de duración puede ser objeto de extensión mediante las figuras de la renovación y de la prórroga. En muchas ocasiones la terminación del contrato no depende de la voluntad de las partes, sino de aspectos externos.

De esta manera, el artículo 2008 del Código Civil, y otros ordenamientos, constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento las siguientes: 1. La expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato; 2. La destrucción de la cosa arrendada; 3. La extinción del derecho del arrendador; 4. El preaviso unilateral; 5. La necesidad de ocupación; 6. La reconstrucción, reparación o demolición, y 7. **El incumplimiento del arrendatario en las obligaciones contractuales.** (Resalta Juzgado)

Al tiempo que el artículo 22 de la ley 820 contempla entre otras causales para pedir la terminación por parte del arrendador, las siguientes:

- a. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

## 2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que el arrendamiento como contrato consensual que es, ha querido afirmar su perfeccionamiento con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, pudiendo ser verbal o escrito, tal como se sentó en líneas precedentes. En consecuencia, al no exigirse solemnidades, la ley admite libertad probatoria para demostrar la existencia del contrato, en correspondencia con los medios regulados en el Código General del Proceso.

Pues bien, adjunto a la demanda en formato pdf, se encuentra el contrato de arrendamiento que las partes suscribieron en uso de sus capacidades para contratar, con sus firmas exteriorizaron su consintieron frente al contrato que recayó sobre un objeto y causa lícitos, además de que a partir de la Ley 1996 de 2019, la capacidad jurídica se presume.

Con estos requisitos generales exigidos por la ley, se iniciará el estudio acerca de la validez del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante. Como se dejó expuesto, la norma exige como elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por una parte la cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra; y por otra, el precio que se debe pagar por ese goce, elementos que se avizoran perfectamente en el documento privado firmado entre los sujetos procesales el 29 de diciembre de 2022, al comprometerse el arrendatario a entregar el goce del inmueble perfectamente identificado en la demanda y el escrito de subsanación por sus linderos y composición siendo correspondiente con el descrito en el contrato por un precio, como fue el de \$ 750.000.00 mensuales, que incluían el valor correspondiente a administración, especificándose un plazo inicial de doce meses; de donde se deduce que nos encontramos frente a un contrato de

arrendamiento de vivienda urbana plenamente válido, estando vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo este entendido tenemos que, de los hechos sustento del petitum se desprende que la actora por conducto de mandataria judicial convoca a la demandada a este proceso verbal sumario pretendiendo la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento del inmueble desde el mes de mayo de 2023.

Efectivamente, se afirma en la demanda que la arrendataria NO ha pagado los cánones mensuales a su cargo, sustrayéndose del cumplimiento de la obligación desde el mes de mayo de 2023, manifestación que no fue controvertida en debida forma por el demandado, por lo que se encuentra investida de veracidad en virtud de una confesión ficta; constituyendo este hecho una de las causales de incumplimiento de las obligaciones contractuales que justifican para que el demandante dé por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, con la subsecuente petición de restitución del inmueble, conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato, resultantes de la autonomía de la voluntad de la partes.

En conclusión, al no ser tenida en cuenta la contestación de la demanda por parte de PYG CONSTRUCTORA S.A., frente al reclamo del actor, se abre paso la aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, siendo posible dictar sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, incluido el reconocimiento del pago de la cláusula penal, por haber logrado demostrar el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; sin autorización expresa del arrendador.

Por último, en lo concerniente al reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, es necesario recordar que el proceso de restitución de inmueble arrendado es del tipo declarativo especial, que se tramita por la cuerda del proceso verbal o verbal sumario, según corresponda, en atención a la cuantía; con observancia de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del estatuto procesal, cuyo fin es que el arrendador recupere el inmueble que ha dado en tenencia al arrendatario; por ende no es el escenario para discutir la responsabilidad contractual de las partes, con el consecuente reconocimiento y pago de perjuicios, propios de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, por lo que no habrá lugar a su condena. Adicionalmente, al ordenarse el pago de la cláusula penal, se satisfacen los eventuales perjuicios que hayan tenido lugar.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor FABIÁN ESTEBAN SUAREZ BURBANO como arrendador y PYG CONSTRUCTORA S.A.S., como arrendatario; con respecto

al apartamento No. 411-2 de la Torre 2, con área de 55.00 M2, que hace parte del Conjunto Residencial Mirador de Aquine Etapa I y II Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 24 No. 22 - 115 de la ciudad de Pasto (N), identificado con matrícula inmobiliaria 240-231046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 1317 de 20 de junio de 2013, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Pasto y con cédula catastral No. 010510050198901.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA RESTITUCIÓN del inmueble dado en arrendamiento. En consecuencia, la demandada PYG CONSTRUCTORA S.A.S., deberán entregarlo al señor FABIÁN ESTEBAN SUAREZ BURBANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO:** De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, PROCÉDASE al lanzamiento del demandado PYG CONSTRUCTORA S.A.S., para lo cual se comisiona desde ya a la Alcaldía Municipal de Pasto, con la facultad expresa de subcomisionar.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos necesarios.

**CUARTO:** CONDENAR a PYG CONSTRUCTORA S.A.S., a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en favor del señor FABIÁN ESTEBAN SUAREZ BURBANO, la suma de \$ 1.500.000, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento, en razón del probando incumplimiento de sus obligaciones contractuales como arrendatario.

**QUINTO:** ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda al pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el 29 de mayo 2023, a la fecha de restitución del inmueble, cada uno por la suma de \$ 750.000, mensuales.

**SEXTO:** SIN LUGAR a condenar a la parte demandada al pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** SIN LUGAR a condenar en costas al demandado, por ausencia de oposición.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, y una vez cumplido lo aquí dispuesto, ARCHÍVESE el expediente previo su cancelación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

La presente sentencia se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51edbe2d3df16d83ad192652a699bbe931746c7dc9568d9720635003c8e71aad**

Documento generado en 09/04/2024 02:05:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 3 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de julio de 2017.

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00474-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda.
Demandado:	Vilma Jesús Pasuy Hernández

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la ejecutada VILMA JESÚS PASUY HERNÁNDEZ, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales que se hayan constituido por cuenta de este asunto, en razón de la medida cautelar decretada en favor de la citada demandada y por ende, el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de la apoderada demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 ibidem, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00474-00, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en

contra de VILMA JESÚS PASUY HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de las sumas de dinero que percibe por concepto de pensión la señora VILMA JESÚS PASUY HERNÁNDEZ por parte del Magisterio de Nariño.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador del Magisterio de Nariño., dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga la demandada VILMA JESÚS PASUY HERNÁNDEZ como pensionada de COLPENSIONES.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador de COLPENSIONES, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada VILMA JESÚS PASUY HERNÁNDEZ, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir por cuenta de este asunto, y que excedan el valor ya pagado a la parte ejecutante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**QUINTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**SEXTO.** -PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada VILMA JESÚS PASUY HERNÁNDEZ, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e70affc627fe0b65dd7b3850835dcb36f2de16438c4e4d1db587b60fadb5fa**

Documento generado en 09/04/2024 08:19:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 5 de abril de 2024. La apoderada de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA.**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

## Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00558-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Joaquín Gutiérrez Valencia

### TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), y en su nombre la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en su calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que el demandado JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALENCIA, canceló el valor total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 870091689 y pagaré sin número, incluido capital, honorarios, y costas, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00558-00, propuesto por

BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALENCIA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALENCIA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 120-232817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comunicada mediante Oficio JSPC No. 0015-2024.

**TERCERO.** - LÍBRESE atento oficio al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - LEVANTAR el embargo del vehículo automotor tipo camioneta de propiedad del ejecutado JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALENCIA de las siguientes características:

MARCA	NISSAN
COLOR	ROJO PERLADO
MODELO	2020
PLACA	GFR-564

**QUINTO.** - OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y/o SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE POPAYÁN - CAUCA, para que lleve a cabo la inscripción de la medida anteriormente decretada, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SEXTO.** - LEVANTAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALENCIA, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, y BANCO W, a nivel nacional.

LÍBRESE atento oficio a Los GERENTES de las precitadas entidades, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SÉPTIMO** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**OCTAVO.** - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a quien se entregará con constancia de cancelación, debiendo acreditarlo en el mismo tiempo al interior del proceso.

**NOVENO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa248c20cc659ca356a17046750d54d86138bf8efa572afbd5ff55237f8271ce**

Documento generado en 09/04/2024 05:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 5 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante conjuntamente con el demandado Cristian Gómez Meza, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00315-00
Demandante:	Nancy Morán Guerrero
Demandado:	Cristian Gómez Meza

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada IVETE LILIANA SALDAÑA ARGOTY en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con el señor CRISTIAN GÓMEZ MEZA, mediante memorial presentado al correo electrónico del Despacho, informan que la parte demandada en cita ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, ordenando la entrega de títulos a la parte ejecutante; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00315-00, propuesto por la

señora NANCY MORÁN GUERRERO, en contra del señor CRISTIAN GÓMEZ MEZA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el señor CRISTIAN GÓMEZ MEZA como funcionario del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en el grado de Mayor.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dándole a conocer lo aquí dispuesto para lo de su cargo.

**TERCERO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante NANCY MORÁN GUERRERO, los títulos siguientes títulos constituidos dentro del presente asunto 448010000743229, 448010000746064, 448010000749221, 448010000751701, 448010000753834 y 448010000756656.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**SÉPTIMO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator, teniendo en cuenta que la parte demandante ya hizo entrega del título base de recaudo al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69df3c488158e4f8ab73c4e53409785dc1df09cb7ba1ef982fd7dbc8a7722b8b**

Documento generado en 09/04/2024 05:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 5 de abril de 2024. La parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de diciembre de 2021.

Sírvase proveer

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA.**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00365-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Alejandra Gabriela Abasolo Gómez

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La parte demandante por medio de la apoderada especial abogada JESSICA PÉREZ MORENO y el Representante del Banco de Bogotá LUIS EDUARDO RUA MEJIA, debidamente facultados para recibir, conjuntamente con la abogada demandante, mediante memorial radicado en el correo institucional, informan que la demandada ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ, canceló el valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 457815196, incluido capital, honorarios, y costas, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00365-00, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ., en contra de la señora ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la señora ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ, en las entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Pasto, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley

**TERCERO.** - LÍBRESE atento oficio a los Gerentes de las precitadas entidades, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada VILMA JESÚS PASUY HERNÁNDEZ, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be60ba14e1b69c66c1430819f4f30ecc7becb0ced88211af584c0e0c557da54**

Documento generado en 09/04/2024 05:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**